



Corpoguajira

RESOLUCION No.

1302

DE 2013

( 31 ENE 2013 )

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE FUENTES FIJAS A LA EMPRESA SOCIEDAD MOLINO DISALMAR LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE MAICAO - LA GUAJIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1541 de 1978, Decreto 948 de 1995, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante escrito de fecha 11 de noviembre de 2010 y recibido en esta Corporación el día 18 del mismo mes y año, el señor ANGEL MIGUEL MONTAÑES FLORES en su condición de propietario de la empresa SOCIEDAD MOLINO DISALMAR, solicitó ante esta Corporación permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas para el funcionamiento de la planta localizada en el Municipio de Maicao - La Guajira.

Que mediante Auto N° 1302 del 30 de noviembre de 2010, la Corporación avocó conocimiento de la solicitud, liquidó los costos del servicio de evaluación ambiental y ordenó correr traslado al Grupo de Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

Que mediante informe 343-154, de fecha 3 de Junio de 2011, el profesional comisionado para la visita de inspección manifiesta lo siguiente:

*"La empresa en razón que su actividad contempla emisiones de gases de combustión, posibles partículas de sal y vapores de agua, solicitó a Corpoguajira el permiso de emisiones atmosféricas y para lo cual envió la información pertinente.*

**Proceso de Secado y Refinación.** *El proceso productivo es muy similar en todas éstas empresa que cuentan con secado de la sal, es decir: la sal lavada y centrifugada, proveniente de Manaure con cierto contenido de humedad, es almacenada en las bodega de la empresa bajo techo y debidamente protegida, luego es alimentada a un molino de martillo, el cual la saca a un tamaño de finos según especificaciones, posteriormente la sal molida y húmeda es transportada por tornillos sin fin o elevador de canchales hasta un secador provisto de un quemador soplador, el cual cuenta con un extractor de polvo con turbina, que la hace pasar a través de un ciclón donde se depositan las partículas sólidas y por efectos de la gravedad llegan a la tolva recolectora. Posteriormente los gases caliente que llevan sólidos embebidos, pasan a unos cuartos en forma de laberinto para atrapar las partículas o sólidos finos decantándolos en el fondo de éstos. Los cuartos atrapa polvos, constan de uno o dos pisos o niveles los cuales se comunican a través de orificios; además los gases restantes pasan a una piscinas lavadoras de los vapores ácidos y las posibles partículas que hayan escapado de los sistemas de control.*

*En la parte superior de los cuartos existen unas chimeneas para evacuar los vapores de agua (según el ingeniero) del proceso de secado; también poseen unos filtros de manga para atrapar los sólidos y dejar pasar los vapores caliente que es lo que se observa aparentemente en las visitas*

*Después de secado el producto, éste pasa a un clasificador o zaranda, donde se distribuyen los granos según especificaciones; se dice que éste sistema está provisto de una centrifuga que absorbe los vapores caliente acompañado de los sólidos finos y los hace pasar a través de un ciclón y el resto sigue hasta los cuartos o laberinto.*

*Lo que se observa que sale aparentemente por la chimenea es vapor de agua, pero lo anterior no se puede afirmar categóricamente ya que en otrora con filmaciones y registros fotográficos, se confirmó que efectivamente estos vapores van acompañados de partículas de sal, pero que indudablemente se ha mejorado ostensiblemente, no lo podemos desconocer y son éstas precisamente las que están reaccionando con el hidrógeno del agua atmosférica, generando ácido clorhídrico ( $H_2O + NaCl \rightarrow HCl + NaOH$ ), el cual en definitiva está ocasionado corrosión en*



los elementos ferrosos y problemas en la salud de las personas que se ubican viento abajo y en los alrededores de los molinos.

La literatura técnica, manifiesta que éste tipo de separadores ciclónico o de gravedad, tienen poco uso industrial porque son ineficaces para las partículas pequeñas (menores de 10 micras), que es el caso particular de las procesadoras de sal objeto de éste análisis; manifiesta el autor que se ha consumido un tiempo considerable en los sedimentadores por gravedad, porque fueron fáciles sus cálculos matemáticos, pero que para un control mucho más efectivo en partículas menores a 5 micras, se tienen que usar aparatos sustitutos mucho más poderosos que la fuerza de gravedad, que en ellos se aplican para impulsar las partículas hacia la superficie de captura. (Novel de Nevers, Octubre de 1997) Ingeniería de Control de la Contaminación del Aire; página 226

Cabe anotar que la empresa presentó la siguiente documentación para el permiso de emisiones atmosféricas:

- Oficio de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa.
- Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria.
- Información meteorológica del aeropuerto de Maicao La Guajira.
- Resultados de los muestreos de partículas sedimentables.
- Carta catastral urbana

#### CONCEPTO TECNICO:

Que según el concepto técnico, emitido por el funcionario evaluador es viable otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a favor de la empresa DISALMAR LTDA, por un término de dos (2) años contados a partir de la expedición del acto administrativo que ampare el presente concepto técnico.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 *Ibidem* consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira -



**Corpoguajira** 0108

autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que el Decreto 948/95 del Ministerio del Medio Ambiente, en su Artículo 13 establece que toda descarga o emisión de contaminación a la atmósfera, sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Que el Decreto 948 de 1995 en su Artículo 72, señala que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire; el Artículo señala además que los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Artículo 86: *"El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales."*

*Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes..."*

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Otorga a la empresa SOCIEDAD MOLINO DE SAL "DISALMAR", identificada con el Nit. 0839000261-1, Permiso de Emisiones Atmosféricas de Fuentes Fijas para la operación de una planta de molienda y secado de sal, localizada en calle 16 carrera 39 interna del Municipio de Maicao – La Guajira.

**ARTICULO SEGUNDO:** El término de vigencia del permiso de emisiones otorgado será de DOS (2) años, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, renovables al vencimiento del mismo, previa evaluación de la autoridad ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante el presente Acto Administrativo queda condicionado al cumplimiento de los siguientes aspectos:

1. Adelantar en el mes de Mayo de 2013, un muestreo isocinéticos y determinar los siguientes parámetros: Material Particulado Total (MPT), Compuestos Gaseosos de Cloro Inorgánico, dados como ácido Clorhídrico (HCl) o como Hipoclorito de Sodio (NaClO), Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Carbono (CO<sub>2</sub>). En el muestreo debe reportarse el Flujo del Contaminante en Kg/hr y los resultados del mismo en mg/m<sup>3</sup>. Los mismos, deben realizarse siguiendo lo establecido tanto en la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 y la 1309 de 2010 para fuentes fijas y con la presencia de un funcionario de CORPOGUAJIRA para que avale el muestreo, para lo cual la empresa DISALMAR LTDA, debe avisar con quince (15) días de antelación.
2. Efectuar periódicamente un mantenimiento al sistema de retención de partículas o cuarto laberinto y lavar los filtros mangas para retirar la sal impregnada en los mismos y permitir una mayor retención en los mismos y evitar la saturación.
3. Adecuar una de las chimeneas es decir la de mayor diámetro con orificios ubicados a 45° y una apertura tal, que facilite el ingreso de la sonda para la realización del muestreo isocinético.
4. Cuando en su actividad de secado de la sal, detecte que a través de las chimeneas, techo o paredes de la empresa, está saliendo vapor de agua acompañado de partículas de sal, deben proceder de manera inmediata a suspender la actividad y revisar el sistema de control con que cuentan y corregir las imperfecciones que se hayan presentado al interior del mismo y una vez subsanado el impase podrán



**Corpoguajira**  
31 ENE 2013

4103

5. Está prohibido operar en las horas de la noche, es decir de 6 PM hasta las 6 AM, ya que ésta actividad por condiciones climáticas adversas y lo altamente higroscópica que es la sal, permiten que no haya una buena dispersión de los contaminantes y los mismos retomen rápidamente al suelo, causando problemas de salud en los habitantes de los barrios ubicados viento abajo de la procesadora, deteriorando los enseres de los mismos, daño en la vegetación y contaminación al recurso aire, agua y suelo por deposición del mineral.
6. Corpoguajira realizará visitas de inspección ocular a esta empresa en las horas de noche, con el fin de verificar que efectivamente se acogieron las recomendaciones y de no ser así, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de 2009

**ARTICULO CUARTO:** Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el funcionario comisionado deberán mantenerse.

**ARTICULO QUINTO:** La empresa SOCIEDAD MOLINO "DISALMAR", debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos en el Decreto 948 de 1995 y lo señalado en la Resolución 909 del 05 de Junio de 2008 (Fuentes Fija), demás normas reglamentarias, con el fin de mitigar y eliminar el impacto de actividades contaminantes del medio ambiente; el incumplimiento de lo establecido en la decreto en mención, dará lugar a las medidas preventivas o sancionatorias previstas en la Ley 1333 de 2009 o demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**ARTÍCULO SEXTO:** CORPOGUAJIRA podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de Decreto 948 de 1995.

**ARTICULO SEPTIMO:** CORPOGUAJIRA, ordenará visitas de inspección ocular cuando lo estime conveniente a costa del permisionario.

**ARTICULO OCTAVO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al representante legal de la empresa SOCIEDAD MOLINO "DISALMAR" o a su apoderado.

**ARTICULO NOVENO:** Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar personalmente o por edicto al Procurador Ambiental, Judicial y Agrario - Seccional La Guajira o a su apoderado.

**ARTICULO DECIMO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o Página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO DECIMO**

**PRIMERO:**

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO**

**SEGUNDO:**

El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los 31 ENE 2013

**LUIS MANUEL MEDINA TORO**  
Director General